

EXP. N.º 01716-2010-PA/TC AREQUIPA CORNELIO FORTUNATO HUAYHUACURI CATASI

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de julio de 2010

## VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cornelio Fortunato Huayhuacuri Catasi, contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 266, su fecha 11 de marzo de 2010, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

## ATENDIENDO A

- 1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 2044-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 24 de marzo de 2006, y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, con arreglo al Decreto Ley 18846 y sus respectivos Reglamentos. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.
- 2. Que en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.
- 3. Que, asimismo, este Colegiado en la STC 02513-200/-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respector a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riosgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales), estableciéndose que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional vinicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Indapacidades del Ministerio de Salud, de IsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.º del Decreto Ley 19990.



EXP. N.º 01716-2010-PA/TC
AREQUIPA
CORNELIO FORTUNATO HUAYHUACURI
CATASI

- 4. Que mediante Resolución 011-2008, de fecha 27 de noviembre de 2008 (f. 138 de autos), el Séptimo Juzgado Civil de Arequipa le solicitó al demandante que, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles desde la notificación de dicha resolución, presente el dictamen o certificado médico expedido por las entidades en mención.
- 5. Que en la hoja de cargo, corriente a fojas 145 de autos, consta que el recurrente fue notificado con la referida resolución el 10 de diciembre de 2008. Cabe señalar que en el fundamento 46 de la sentencia mencionada en el fundamento 3, supra, se establece como regla que en los procesos de amparo en que se haya solicitado al demandante como pericia el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades, y este no haya sido presentado dentro del plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, la demanda será declarada improcedente.
- 6. Que, consecuentemente, al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que el demandante haya presentado la documentación solicitada para la acreditación de la enfermedad alegada, en virtud del artículo 9 del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar improcedente la demanda, precisándose que queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publiquese y notifiquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ BEAUMONT CALLIRGOS ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS